



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 520/2021

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de dos mil veintiuno, se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FCT 12200081/2003/T03/12/1/CFC24** caratulada "**SUDO, Jorge Gabriel s/ recurso de casación**"; con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta cámara, doctor Javier Augusto De Luca, del Dr. Pablo Robatti, ejerciendo el patrocinio jurídico institucional en representación de la víctima Gloria Pompeya Gómez de Schaerer, y del doctor Jorge Barboza, ejerciendo la asistencia técnica particular de Jorge Gabriel SUDO.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Juan Carlos Gemignani, doctora Liliana Elena Catucci y doctor Eduardo Rafael Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

I. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensoría Pública Oficial, en representación de la víctima, contra el pronunciamiento de fecha 9 de febrero de 2021, emitido por la magistrada a cargo de la ejecución de sentencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, provincia homónima, en cuanto concedió la libertad condicional a Jorge Gabriel SUDO.



II. Los recursos impetrados fueron concedidos el 24 de febrero de 2021.

III. En las referidas piezas impugnativas, los recurrentes encauzaron sus agravios por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En concreto, los impugnantes manifestaron que la jueza de ejecución tuvo en cuenta solamente los requisitos formales para la concesión de la libertad condicional del condenado SUDO, sin analizar y ponderar aspectos sustanciales de la cuestión, tales como las características del hecho y la naturaleza del delito por el que fue condenado, así como otras consideraciones personales vinculadas al nombrado.

En tal sentido, recordaron que quien nos convoca fue condenado como partícipe secundario penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas, un delito que además de grave, resulta continuo y permanente, habida cuenta que la víctima nunca fue rescatada, desconociéndose hasta el día de hoy su paradero.

Asimismo, sostuvieron que debe considerarse la detención de José Rodolfo Lhorman y José Horacio Maidana -ocurrida en Portugal-, quienes se encontraban en condición de prófugos y habrían tenido un rol protagónico en el secuestro de Cristian Eduardo Schaerer, pues el egreso de SUDO podría poner en serio peligro la continuidad de la causa respecto de los imputados nombrados, no solo obstaculizando su juzgamiento, sino frente a la amenaza o eventualidad de nuevos cargos que pudieran surgir en ese juicio.

Por último, entendieron que deben tenerse presente los lineamientos dispuestos por esta Sala en oportunidad de dejar sin efecto las salidas transitorias y libertad condicional concedidas a Pedro Ángel Barbieri, consorte de causa de SUDO





Cámara Federal de Casación Penal

(incidentes FCT 12200081/2003/T02/9/CFC16 y FCT 12200081/2003/T02/1/12/CFC17).

En base a dichas consideraciones, solicitaron la nulidad de la resolución impugnada y, como corolario, hicieron reserva del caso federal.

III. Habiéndose cumplido con las previsiones del art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en función del 454 y 455 ibídem (texto según ley 26.374), conforme constancia de fecha 7 de abril de 2021, el incidente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

Que habiendo conocido -en la oportunidad de la deliberación prevista por el art. 469, primer párrafo, del CPPN- el sentido de los votos de los colegas que me sucederán en el orden de votación, y vencido que me encuentro en el presente acuerdo por la posición coincidente de los doctores Riggi y Catucci, en cuanto consideran que les asiste razón a los recurrentes, me limitaré a señalar que los recursos de casación intentados resultan formalmente improcedentes, toda vez que ninguno de los argumentos expuestos por los impugnantes configura un agravio fundado en alguno de los supuestos que posibilitarían la habilitación de esta jurisdicción.

Ello es así, en la medida que la decisión emanada del órgano jurisdiccional, a favor del condenado, estuvo precedida -tal como lo reclama la norma- de la verificación objetiva de la totalidad de los requisitos legalmente exigidos por el art. 13 y concordantes del CP, y de un análisis pormenorizado e integral de los fundados informes acompañados por las autoridades penitenciarias, que dieron cuenta de un pronóstico de reinserción social favorable; lo que se traduce en la



internalización, por parte de SUDO, del acatamiento normativo que se corresponde con la ratificación de la vigencia de la norma, que reclama el derecho penal a fin de poder acceder al beneficio de la libertad condicional.

En rigor, considero que la resolución que dispuso la concesión de la libertad condicional a SUDO es susceptible de ser considerada como un acto jurisdiccional válido, a la luz de los parámetros y principios que rigen en la materia.

En contraposición, ninguno de los motivos introducidos por los recurrentes para cuestionar la libertad condicional otorgada al nombrado, tales como la naturaleza del delito por el que fue condenado, la detención en Portugal de José Horacio Maidana y José Rodolfo Lhormann y el consecuente juicio oral de la última parte elevada de la causa, constituyen cuestiones previstas legalmente como causales impeditivas para la incorporación del condenado al régimen en cuestión.

Por lo demás, cabe destacar que el presente caso se distingue de lo decidido en los incidentes de ejecución del consorte de causa Barbieri, puesto que las condiciones y circunstancias personales de SUDO, así como el tratamiento instituido e informes emanados por la autoridad penitenciaria a su respecto, distan de los de aquel.

En suma, las expresiones de opinión divergentes a las brindadas por la magistrada *a quo*, con base en argumentos que no pueden ser convalidados por hallarse fuera del marco normativo que rige en la materia, y sin lograr rebatir los fundamentos sostenidos en la resolución cuestionada, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); supuestos que - reitero- habilitarían la jurisdicción de este Tribunal.





Cámara Federal de Casación Penal

En función de lo expuesto, estimo que corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos, sin costas (arts. 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d de la ley 27.149- del CPPN).

Así voto.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

Que he de discrepar con el Dr. Juan Carlos Gemignani, pues a mi juicio al presente no se dan las condiciones necesarias para conceder a Jorge Gabriel Sudo la libertad condicional.

Se lleva reiteradamente dicho que son cuatro las condiciones taxativamente prescriptas para la procedencia del beneficio de la libertad condicional, a saber: "1) haber cumplido determinado lapso de la condena con encierro (C.P., art. 13); 2) observancia, durante ese lapso, con regularidad de los reglamentos carcelarios (C.P., art. 13); 3) no ser reincidente (C.P., art. 14); y 4) no habersele revocado anteriormente su libertad condicional (C.P., art. 17)".

Además, ha de contarse previamente con los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento acerca de la conducta, concepto, y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena (confr. C.N.C.P., Sala I, causa n° 53, "Pader, Claudio s/ recurso de casación", reg. n° 94, rta. el 3 de diciembre de 1993; en igual sentido, Sala III, in re: "Ferreyra Barrientos, Roberto Emiliano s/ recurso de casación", causa n° 367, reg. n° 1716, rta. el 19 de septiembre de 2013), tendientes a evaluar todas las circunstancias que hacen a la personalidad del enjuiciado (cfr. Romero Villanueva, Horacio J. "Código Penal Anotado", 4ta. Ed., Buenos Aires. Abeledo Perrot,



2010. Pág. 55)".

En el caso se observa a su respecto que no ha satisfecho los requerimientos necesarios.

En efecto, tratase de un sujeto condenado como partícipe secundario del delito de **secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas y por la comisión con armas de fuego**, a la pena de **once años de prisión, accesorias legales y costas** (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 46 y 170, inc. 6° del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Si bien el Consejo Correccional de la Prisión Regional del Norte (U-7), infirió un pronóstico de reinserción social favorable, en el **Informe Psicológico** se "...sugiere que en caso de otorgársele el beneficio solicitado, se comprometiera a profundizar y continuar con el proceso iniciado de forma EXTRAMUROS, a fin de reforzar los logros alcanzados, evitar el debilitamiento de sus mecanismos de defensa, incrementar su capacidad reflexiva y autocrítica así como incluir el trabajo respecto de su proyecto vital, incluyendo el abordaje de las circunstancias sociales, familiares, económicas, afectivas que se fueran suscitando durante las salidas transitorias y pudieran dificultar u obstaculizar su adecuada y pacífica inclusión social.". Es decir, que lo solicitado se encuentra condicionado a un compromiso externo a cumplir en parte por el interno con acompañamiento psicoterapéutico y en parte por sus referentes familiares y por el organismo al cual le compete la función de su control en libertad.

Lo expuesto permite deducir que todavía no se han dado a su respecto las condiciones necesarias para la concesión del mencionado instituto.

Incide en ello la peligrosidad puesta de manifiesto en el secuestro extorsivo agravado por el que resultó condenado y





Cámara Federal de Casación Penal

la circunstancia de que el joven secuestrado, Cristian Schaerer, el 21 de septiembre de 2003, aún no ha aparecido, lo que ha generado un plus de dolor y daño permanente a sus familiares víctimas no obstante haber pagado el rescate para su liberación.

Gravitan negativamente los restantes factores de riesgo procesal, derivados de la existencia de un tramo de la causa en trámite con dos detenidos en la República de Portugal (José Rodolfo Lhormann y José Horacio Maidana) que fueron sindicados como cabecillas de la banda, con ramificaciones en el extranjero, donde se habría requerido su extradición.

El riesgo, en caso de que Sudo esté gozando del beneficio liberatorio, radica en la posibilidad real y concreta de que se ponga en contacto con personas involucradas y no aprehendidas para terminar de hacer desaparecer cualquier rastro o vestigio que permita, después de tantos años, dar con el paradero de la joven víctima del secuestro, quien fue secuestrado, retenido y ocultado en la misma ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes (y en Brasil), donde precisamente se encuentra la casa de la familia Sudo, sin perjuicio de que para acceder al instituto petitionado fije otros (como el de su tía materna en CABA).

Cabe aclarar que no se trata de efectuar una indebida inclusión de requisitos no previstos por la norma (art. 13 del C.P.), sino de remarcar que según lo antes dicho hasta ahora el enjuiciado no está en condiciones de acceder al medio libre sin riesgo social.

Es por ello que, la decisión del juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, carece de la debida fundamentación, y debe ser descalificado como acto jurisdiccional valido (art. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).



Por lo tanto, considero que debe hacerse lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensoría Pública Oficial, en representación de la víctima, sin costas, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, dejar sin efecto la libertad condicional concedida a Jorge Gabriel Sudo, ordenándole al juez de ejecución que arbitre los medios necesarios para que se proceda a su inmediata detención (arts. 456, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir sustancialmente el análisis efectuado por la distinguida colega que nos precede, doctora Liliana E. Catucci, adherimos a su voto y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Es que a la inusitada gravedad del hecho por el cual Sudo se encuentra condenado como partícipe secundario -**secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas y por la comisión con armas de fuego**- y donde hasta el día de hoy se desconoce el paradero de la víctima, deben añadirse los peligros procesales que pueden razonablemente inferirse del egreso anticipado del nombrado -puestos de manifiestos por la doctora Catucci-, principalmente derivados del informe psicológico arrojado al legajo como asimismo de la existencia de otros integrantes de una banda -con ramificaciones en el extranjero- que aún no han sido juzgados y la posibilidad de tomar contacto entre ellos.

Por ello y demás consideraciones vertidas por la jueza preopinante, habremos de acompañar su propuesta y, en consecuencia, votamos por hacer lugar a los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensoría Pública Oficial, en representación de la víctima, sin costas, casar la sentencia recurrida y dejar sin efecto la libertad





Cámara Federal de Casación Penal

condicional concedida a Jorge Gabriel Sudo, ordenándole al juez de ejecución que arbitre los medios necesarios para que se proceda a su inmediata detención (arts. 456, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

En mérito del resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensoría Pública Oficial, en representación de la víctima, sin costas, **CASAR** la sentencia recurrida y, en consecuencia, dejar sin efecto la libertad condicional concedida a Jorge Gabriel SUDO, ordenándole al juez de ejecución que arbitre los medios necesarios para que se proceda a su inmediata detención (arts. 456, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

